



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-149/2019
Y SU ACUMULADO

ACTORES: RODOLFO CARRASCO
RIVERA Y MARTHA LILLYAM
MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que **sobresee** el incidente de inejecución de sentencia, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal.

GLOSARIO

Actores:	Rodolfo Carrasco Rivera y Martha Lillyam Molina Bermúdez
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recursos de Apelación. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, los *Actores* presentaron Recursos de Apelación ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la resolución de veinte de septiembre, dictada por la dentro del expediente CJ/JIN/252/2019 y acumulados.

1.2. Sobreseimientos. El veintitrés de diciembre siguiente, se sobreseyeron los recursos de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1.3. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El trece de enero de dos mil veinte, los *Actores* interpusieron juicios ciudadanos para controvertir las sentencias señaladas en el numeral que antecede, mismos que fueron resueltos el treinta de enero siguiente, revocando dichas sentencias y ordenando a este Tribunal emitiera nuevas.

1.4. Sentencia de este Tribunal. Mediante sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se declaró fundado el agravio, ordenando a la *Comisión de Justicia*, emitiera una nueva, atendiendo al numeral 8 de esa misma determinación, el cual estableció lo siguiente:

“8. EFECTOS

*8.1. Establecido lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **REVOCAR** la resolución impugnada y ordenarle a la autoridad responsable para que en plenitud de jurisdicción, emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que estudie con precisión el acto reclamado, pronunciándose respecto de la totalidad de las probanzas ofrecidas, de acuerdo a lo establecido en el apartado 7 que antecede.*

8.2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la determinación que hubiese emitido al día siguiente de que ello ocurra”.

1.5. Escritos los Actores. Mediante escritos presentados el catorce y quince de julio de dos mil veinte, la y el actor manifestaron el no cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

1.6. Formación de Incidente y turno. Mediante Acuerdo Plenario de catorce de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el Incidente de Inejecución de Sentencia y turnar el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.7. Resolución. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución en cumplimiento a la sentencia que se menciona en el punto 1.4. que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*, 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Puebla.²

3. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho, concluida la jurisdicción y convertida la sentencia en condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo³.

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial

² Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

³ Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida⁴

4. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo del presente incidente de inejecución de sentencia, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del Código Local, tal y como se razona a continuación:

La citada fracción indica que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza por las razones siguientes:

Como se anunció en las antecedentes de este fallo, el catorce y quince de julio de dos mil veinte, la y el actor manifestaron el no cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el diecisiete de febrero del mismo año.

Al caso, derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por la *Comisión de Justicia*, a través de su informe justificado y en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende que la autoridad responsable, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitió resolución en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal⁵.

Lo anterior por su naturaleza, se valora como documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I de los artículos 358 y 359 del *Código Local*, y por otro lado, se constituye como evidencia de que el incumplimiento de la que se inconformaron la y el actor, ha sido superado en el devenir de la secuela procesal de este asunto.

⁴ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LATUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.

⁵ Visible a fojas 61 a 88 del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-149/2019 Y ACUMULADO

Con lo anterior se evidencia que la responsable activó el incumplimiento que se hizo valer, y -aunque lo hizo de manera tardía-, lo cierto es que dicho incumplimiento ha sido superado.

Consecuentemente al quedar atendido lo ordenado en la sentencia, es que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal de este asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción II del *Código Local*, el presente incidente de inejecución de sentencia debe sobreseerse.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente incidente de inejecución de sentencia por las consideraciones vertidas en el punto 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida por parte de la autoridad responsable, la sentencia definitiva de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Devuélvanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos y archívese como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la y el Actores y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS